



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 21 de enero de 2022.

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. |
| DEMANDANTE | Rafael Enrique Barriosnuevo Cochero.   |
| DEMANDADO  | Herederos indeterminados de Carmen Cecilia Cabarcas Orozco.  |
| RADICADO   | 08758 31 84 001 2021 00729 00  |

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el proceso para su estudio, se observa que la demanda fue presentada ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, que, mediante auto calendado 09 de noviembre de 2021, resolvió rechazar por competencia el asunto y remitir para su reparto ante este circuito, asignándose el conocimiento a esta agencia judicial.

Pues bien, en el libelo introductorio, se advierte, en primer lugar, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

En segundo lugar, en la demanda no se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P., motivo por el cual, debe informarse si ya fue abierto y radicado el sucesorio de la finada. En caso positivo informar nombre de quienes fueron reconocidos como herederos del mismo, por cuanto ellos deben figurar como extremo pasivo de la Litis.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la demanda Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Rafael Enrique Barriosnuevo Cochero contra Herederos indeterminados de Carmen Cecilia Cabarcas Orozco, por lo motivado en este auto.

**Segundo:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 01 de febrero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 007 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ